

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.  
Radicado: 2018-00105-00.  
Deudor: COOTRANSTEFUARAUCA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ENTRÉGUESE** a COOTRANSTEFUARAUCA los depósitos judiciales existentes para el presente proceso a través del promotor y representante legal FRANCISCO EZEQUIEL MILLER PEREZ.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud contenida en el escrito visible a folio 202 a 204 del cdno ppal N° 5, en razón, que dicha medida cautelar ya fue ordenada mediante la providencia de fecha 18 de noviembre 2021. (fls. 50 a 52 cdno ppal N° 5)

**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, para que, en virtud del fuero de atracción del proceso de reorganización, envíe el proceso ejecutivo 2014-00142-01, en el cual se libró mandamiento de pago el día 27 de noviembre de 2023, a fin de que sea incorporado al presente trámite en virtud del artículo 20 de la ley 1116 del 2006<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, remitir las respectivas comunicaciones.

**QUINTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>2</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 601.**

*Revisó: K.A.R.J.*

*Proyectó: G.D.C.P.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4609be7b8edba61dfd84406d16dc452bf6008e2ff098440df0fb00210727a5d4**

Documento generado en 11/12/2023 04:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**